

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HAROLD RENE GAMBA HURTADO y DIANA CATERINE TOVAR ARIAS, de nacionalidad Colombiana; actuando a través de apoderada judicial promueven proceso de adopción, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción del niño JHOJAN ANDRES FORERO, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado su nacimiento, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 del Código de la Infancia y La Adolescencia, fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Defensor de Familia adscrito a éste Despacho Judicial, quien se notificó personalmente y dentro del término legal presentó escrito allanándose a la demanda, por considerar que la misma reúne los requisitos de ley.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, como: demanda en forma, juez competente, capacidad y comparecencia al litigio, suficientes para el pronunciamiento de mérito.

Nuestro Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 61 consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en el numeral 3º artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges, quienes deberán reunir como requisitos: la capacidad legal, haber cumplido 25 años de edad, tener al menos 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al niño.

La adopción requiere el consentimiento de los padres quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia, expresada por medio de resolución motivada.

Los actores acreditaron la capacidad legal que les asiste, su vínculo matrimonial, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, acreditaron con la certificación de idoneidad física, mental, social y moral para suministrar un hogar adecuado y estable al niño solicitado en adopción y el concepto favorable expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

JHOJAN ANDRES FORERO CHARRY, es menor de 18 años, como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante en el expediente, otorgado por la Notaría Primera de Facatativá (Cundinamarca), bajo el indicativo serial número 58194304, respecto de quien se allegó copia autenticada de la Resolución de declaratoria de situación de adoptabilidad con las constancias de ejecutoria.

Encontrando el Despacho reunidos en los demandantes las calidades exigidas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos previstos por la legislación en el Código de la Infancia y la Adolescencia y habiéndose pronunciado favorablemente a la adopción el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, es procedente decretar la adopción del niño JHOJAN ANDRES FORERO CHARRY, la cual conlleva los efectos jurídicos que señala el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre, madre e hijo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º DECRETAR la adopción del niño JHOJAN ANDRES FORERO CHARRY a favor de HAROLD RENE GAMBA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.617.899 de Puente Nacional (Santander), y DIANA CATERINE TOVAR ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 39.584.086 de Girardot (Cundinamarca).

2º DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el niño adoptado y los adoptantes, como también con los parientes de estos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hija legítima en el orden personal y patrimonial.

3º DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9º del Art. 140 del Código Civil.

4º AUTORIZAR el cambio del nombre del niño JHOJAN ANDRES por el de ALEJANDRO, quien llevará seguido de su nombre los apellidos de sus padres GAMBA TOVAR.

5º ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JHOJAN ANDRES FORERO CHARRY, haciendo constar en el mismo los apellidos de los padres adoptantes, registro éste que reposa en la Notaría Primera de Facatativá (Cundinamarca), bajo el indicativo serial número 58194304. Oficiese.

6º ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126 numeral 5º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

7º ORDENAR la expedición de copias autenticadas de esta sentencia, a costa de los interesados, con las formalidades de que trata el Decreto ~~1098~~ de 2006 y artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez